Resolución No. 01290

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01527 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificado por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicados SDA Nos. 2022ER46274 del 07 de marzo de 2022, 2022ER185711 del 25 de julio de 2022, 2023ER263855 del 10 noviembre de 2023, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, adjuntó la documentación a través de medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Contador, para el proyecto denominado: ***"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C."***, ubicado en la Avenida Santa Bárbara (Av 19) desde la Calle 127 hasta la Calle 134 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., tramite adelantado mediante el expediente **SDA-05-2023-5033**.

Que mediante Auto No. 00453 del 16 de enero de 2024 (2024EE12375), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Contador, para el proyecto denominado: ***"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C."***, ubicado en la Avenida Santa Bárbara (Av 19) desde la Calle 127 hasta la Calle 134 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado electrónicamente el 17 de enero de 2024, a los correos electrónicos autorizados por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, con constancia de ejecutoria del día 18 de enero de 2024 y

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 25 de octubre de 2024, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado SDA No. 2024ER58185 del 13 de marzo de 2024, el **IDU**, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 00453 del 16 de enero de 2024 (2024EE12375) y radicado IDU 202452600091202 del 17 de enero de 2024.

Que a través del radicado SDA No. 2024ER58652 del 13 de marzo de 2024, el **IDU**, se pronuncia frente a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 00453 del 16 de enero de 2024 (2024EE12375).

Que por medio del radicado SDA No. 2024ER59532 del 14 de marzo de 2024, el **IDU**, allegó respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 00453 del 16 de enero de 2024 (2024EE12375).

Que, el día 07 de junio de 2024, se realizó mesa técnica virtual en atención al radicado SDA 2024ER58652 del 13 de marzo de 2024.

Que a través del correo electrónico "*angela.hernandez@idu.gov.co"*, del 06 y 08 de agosto de 2024, el **IDU**, allegó ajustes, referentes a los requerimientos realizados mediante Auto No. 00453 del 16 de enero de 2024 (2024EE12375).

Que profesionales Técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, valoraron la documentación allegada para la solicitud de permiso de ocupación de cause, producto de lo cual emitieron Concepto Técnico No. 09332 del 25 de octubre del 2024 (2024IE223115), con el que evaluó el desistimiento y archivo del expediente SDA-SDA-05- 2023-5033 sobre el Canal Contador, para el proyecto denominado: ***"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C."***, ubicado en la Avenida Santa Bárbara (Av 19) desde la Calle 127 hasta la Calle 134 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada por el **IDU**, sobre el Canal Contador, para el proyecto denominado: ***"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C."***, ubicado en la Avenida Santa Bárbara (Av 19) desde la Calle 127 hasta la Calle 134 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado Acto Administrativo, fue notificado electrónicamente el día 28 de octubre de 2024 al **IDU**, conforme a lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01290

Que mediante radicado No. 2024ER234578 del 13 de noviembre de 2024, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, interpuso dentro de los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurso de reposición contra la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de la República de Colombia señala en su artículo 2º que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8°, como deber constitucional "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación…".

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

> *"**Artículo 103.** Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*
>
> *1. Corredores Ecológicos de Ronda:*
>
> *a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
> *b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que mediante la Resolución 01865 de 2021, se le delegó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de actos administrativos derivados de tramites permisivos:

"ARTÍCULO 3. Delegar en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

2. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.*

3. *Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales permisivos.*

4. *Expedir los oficios de respuesta a las quejas o reclamos referentes a trámites permisivos radicados ante esta Secretaría.*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (…)".*

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" indica:

"(…) ***ARTÍCULO 74.*** *Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
"

Que Los artículos 76 y 77 del *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" Ley 1437 de 2011 indican:

"(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01290

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(…)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que de manera previa al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, para el caso en particular, se revisó el expediente **SDA-05-2023-5033** y se evidenció que la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385), fue notificada de manera electrónica, conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, el día 28 de octubre de 2024 y el **IDU**, interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 2024ER234578 del 13 de noviembre de 2024, es decir, se interpuso dentro del término legal.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Cabe mencionar que el recurso interpuesto por el **IDU**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01527 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2024.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

Conviene precisar, que el Acto administrativo, esto es, la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385), goza de "*presunción de legalidad"*, en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

> ***ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Esta disposición, indica que mientras no se demuestre lo contrario, un Acto Administrativo es conforme al ordenamiento jurídico, por lo que, le corresponde al Impugnante, la carga de la prueba, para demostrar que está viciado o se produjo de manera irregular.

Al respecto, señala la Corte Constitucional en la Sentencia T- 7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas] Sala Octava de Revisión de Tutelas del 28 de marzo de 2019 expuso el siguiente criterio:

> *"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados"*

Resulta pertinente resaltar además, que la Sentencia C-069 de 1995 proferida por la Corte Constitucional, M.P Hernando Herrara Vergara indicó que:

> *"(…)*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

…La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente…

… El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio

mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto

(…)"

Adicionalmente, la sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, en sentencia con radicación No. 44001-23-31-000-2002-00728-01(0592-05), de consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren expuso:

"(…)

De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de la Corporación, bien es sabido, que aunque el acto administrativo nazca a la vida jurídica habiendo cumplido los requisitos de validez, tales como su conformidad con el ordenamiento jurídico superior y con las normas sustanciales especiales, su emisión por el órgano competente y con la observancia del procedimiento correspondiente; ello no significa que goce de eficacia, pues un acto administrativo es eficaz, en la medida en que cumpla con la formalidad posterior a su nacimiento para poderlo hacer efectivo. Tal aptitud surge no solo de su presunción de legalidad, sino además de su publicidad y de su firmeza, elementos a través de los cuales adquiere potencialidad…

…Se tiene entonces que el acto administrativo válido, puede ser o no eficaz, dependiendo del cumplimiento de las condiciones de eficacia que determinan su oponibilidad."

(…)"

Ahora bien, con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se verificó que el recurso de reposición presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, en contra de la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

(2024EE223385), cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, con el ánimo de no repetir gramaticalmente los argumentos de defensa de la recurrente y en razón a la economía procesal, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente resaltando las más pertinentes y concretas:

"(…)

6. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se observa que el Instituto de Desarrollo Urbano ha dado cumplimiento y ha atendido de manera oportuna los requerimientos y observaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente las cuales fueron remitidas en los documentos técnicos y anexos a la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce.

Contrario a lo indicado por la SDA, el IDU si ha atendido todas las solicitudes y requerimientos de parte de la SDA. Vale la pena señalar que en el marco del principio de coordinación interinstitucional contenido en el artículo 209 de la Constitución Política como el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como bajo los principios de buena fe, confianza legítima, economía procesal, celeridad, eficacia, entre otros que gobiernan la función pública, el IDU atendió a las solicitudes que por diversos medios le hizo la SDA (reuniones, actos administrativos, etc.). En dicho sentido, existe el convencimiento de parte del IDU de que los requerimientos de la SDA conllevarían a avanzar en el trámite administrativo y no a que se emitirá una decisión inhibitoria de declaración de desistimiento tácito, cuando quiera que el IDU ha remitido a la SDA la información que le ha sido solicitada.

En concordancia, considerando que la SDA solicitó al IDU diversas precisiones e información, que fue remitida por el IDU a la SDA existe una confianza legítima y buena fe en que la SDA continuaría con el trámite administrativo, y que por lo mismo, no conllevaría a declarar un desistimiento tácito.

Así las cosas, resulta improcedente la declaración de desistimiento tácito ya que el IDU si remitió a la SDA la información requerida, lo cual se puede evidenciar en el oficio IDU 202417500414211 del 12 de marzo de 2024 con radicado SDA 2024ER59532 del 14 de marzo de 2024 como en el Oficio IDU 202417500800991 del 18 de junio de 2024 bajo el radicado SDA 2024ER129394 del 19 de junio de 2024, por lo cual, la declaración de desistimiento es improcedente por sustracción de materia.

De manera que lo que procede es revocar la decisión de la Resolución 1527 de 2024, y por lo mismo, la SDA debe proceder a evaluar la información contenida en el oficio IDU 202417500414211 del 12 de marzo de 2024 con radicado SDA 2024ER59532 del 14 de marzo de 2024 como en el Oficio IDU 202417500800991 del 18 de junio de 2024 bajo el radicado SDA 2024ER129394 del 19 de junio de 2024, y por lo mismo puede continuar con el trámite administrativo correspondiente. En concordancia, la decisión de declarar el desistimiento es infundada sobre la base de lo dispuesto en

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

la Resolución 1527 de 2024 ya que no tuvo en cuenta el detalle de la información remitida por el IDU.

7. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que la Resolución 01527 de 2024 en su artículo cuarto indica Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita:

***PRIMERA:** REVOCAR la decisión contenida en la Resolución 1527 del 25 de octubre de 2024, y por lo tanto, CONTINUAR con el trámite de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados Nos. 2022ER46274 del 07 de marzo de 2022, 2022ER185711 del 25 de julio de 2022, 2023ER263855 del 10 noviembre de 2023, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT. 899.999.081- 6. (…)"*

PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto Técnico No. 11318 del 26 diciembre de 2024 (2024IE273428) y a su vez, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió un alcance Concepto Técnico No. 04165 del 18 junio de 2025 (2025IE131229), con el objetivo de evaluar el recurso de reposición presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, en contra de la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385), allegado mediante radicado No. 2024ER234578 del 13 de noviembre de 2024, donde se solicita evaluar nuevamente los documentos contenidos en el expediente **SDA-05-2023-5033** y modificar la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo.

Como consecuencia, profesionales técnicos adscritos a esa subdirección realizaron la evaluación correspondiente, mediante los Conceptos Técnicos Nos. 11318 del 26 diciembre de 2024 (2024IE273428) y 04165 del 18 junio de 2025 (2025IE131229), donde se estableció lo siguiente:

"(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

El presente concepto técnico se emite con el fin de evaluar el recurso de reposición presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en contra de la Resolución SDA No. 1527 de 2024 con radicado 2024EE223385 del 25 de octubre de 2024, la cual resolvió:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados Nos. 2022ER46274 del 07 de marzo de 2022, 2022ER185711 del 25 de julio de 2022, 2023ER263855 del 10 noviembre de 2023, a nombre del

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01290

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT. 899.999.081-6, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)

Con base en lo expuesto, se efectuó revisión de los anexos técnicos allegados como soporte del recurso de reposición por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, así:

4.1. Análisis de la documentación.

De acuerdo con la información allegada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en el radicado 2024ER234578 del 13 de noviembre de 2024, se efectuó la revisión pertinente en los siguientes términos:

"(…) ***6. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***

Se observa que el Instituto de Desarrollo Urbano ha dado cumplimiento y ha atendido de manera oportuna los requerimientos y observaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente las cuales fueron remitidas en los documentos técnicos y anexos a la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce.

Contrario a lo indicado por la SDA, el IDU si ha atendido todas las solicitudes y requerimientos de parte de la SDA. Vale la pena señalar que en el marco del principio de coordinación interinstitucional contenido en el artículo 209 de la Constitución Política como el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como bajo los principios de buena fe, confianza legítima, economía procesal, celeridad, eficacia, entre otros que gobiernan la función pública, el IDU atendió a las solicitudes que por diversos medios le hizo la SDA (reuniones, actos administrativos, etc.). En dicho sentido, existe el convencimiento de parte del IDU de que los requerimientos de la SDA conllevarían a avanzar en el trámite administrativo y no a que se emitirá una decisión inhibitoria de declaración de desistimiento tácito, cuando quiera que el IDU ha remitido a la SDA la información que le ha sido solicitada.

En concordancia, considerando que la SDA solicitó al IDU diversas precisiones e información, que fue remitida por el IDU a la SDA existe una confianza legítima y buena fe en que la SDA continuaría con el trámite administrativo, y que por lo mismo, no conllevaría a declarar un desistimiento tácito.

Así las cosas, resulta improcedente la declaración de desistimiento tácito ya que el IDU si remitió a la SDA la información requerida, lo cual se puede evidenciar en el oficio IDU 202417500414211 del 12 de marzo de 2024 con radicado SDA 2024ER59532 del 14 de marzo de 2024 como en el Oficio IDU 202417500800991 del 18 de junio de 2024 bajo el radicado SDA 2024ER129394 del 19 de junio de 2024, por lo cual, la declaración de desistimiento es improcedente por sustracción de materia.

De manera que lo que procede es revocar la decisión de la Resolución 1527 de 2024, y por lo mismo, la SDA debe proceder a evaluar la información contenida en el oficio IDU 202417500414211 del 12 de marzo de 2024 con radicado SDA 2024ER59532 del 14 de marzo de 2024 como en el Oficio IDU 202417500800991 del 18 de junio de 2024 bajo el radicado SDA 2024ER129394 del 19 de junio de 2024, y por lo mismo puede continuar con el trámite

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

administrativo correspondiente. En concordancia, la decisión de declarar el desistimiento es infundada sobre la base de lo dispuesto en la Resolución 1527 de 2024 ya que no tuvo en cuenta el detalle de la información remitida por el IDU.

7. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que la Resolución 01527 de 2024 en su artículo cuarto indica Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita:

***PRIMERA**: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución 1527 del 25 de octubre de 2024, y por lo tanto, CONTINUAR con el trámite de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados Nos. 2022ER46274 del 07 de marzo de 2022, 2022ER185711 del 25 de julio de 2022, 2023ER263855 del 10 noviembre de 2023, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT. 899.999.081- 6.*

8. PRUEBAS

Solicito que como soporte de esta pretensión se valoren las siguientes pruebas:

1. Oficio IDU 202417500800991 del 18/06/2024 bajo el radicado SDA 2024ER129394 del 19/06/2024 el IDU remitió la atención de las observaciones realizadas por la SDA en mesa de trabajo del 07/06/2024.
2. Oficio IDU 202417500800991 del 18/06/2024 bajo el radicado SDA 2024ER129394 del 19/06/2024 que contiene los ajustes a las observaciones, recomendaciones y requerimientos del Auto No. 00453.
3. Que el IDU atendió las observaciones emitidas por la SDA mediante correo electrónico del día cinco (5) de agosto de 2024, las cuales se remitieron mediante correos electrónicos los días seis (6) y ocho (8) de agosto de 2024.

4.1.1. Revisión de la SDA, Resolución No. 1527 de 2024

Una vez consultada la Resolución 1527 de 2024, en su artículo primero, la cual estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados Nos. 2022ER46274 del 07 de marzo de 2022, 2022ER185711 del 25 de julio de 2022, 2023ER263855 del 10 noviembre de 2023, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT. 899.999.081-6, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se realizó la evaluación correspondiente al recurso de reposición.

4.1.1.1. Argumento recurso de reposición presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Así las cosas, resulta improcedente la declaración de desistimiento tácito ya que el IDU si remitió a la SDA la información requerida, lo cual se puede evidenciar en el oficio IDU 202417500414211 del 12 de marzo de 2024 con radicado SDA 2024ER59532 del 14 de marzo de 2024 como en el Oficio IDU 202417500800991 del 18 de junio de 2024 bajo el radicado SDA 2024ER129394 del 19 de junio de 2024, por lo cual, la declaración de desistimiento es improcedente por sustracción de materia.

4.1.1.2. Análisis SDA.

Si bien el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU atendió los requerimientos realizados mediante el radicado No. 2024EE12375 del 16 de enero de 2024, correspondiente al Auto de Inicio 00453, allegando documentación a través de los radicados SDA No. 2024ER58652 del 13 de marzo de 2024 y 2024ER59532 del 14 de marzo de 2024, dicha información fue evaluada por esta entidad, evidenciándose que, pese a los avances, persistían inconsistencias en el componente de sistemas de información geográfica (SIG).

En razón de lo anterior, se llevó a cabo una mesa técnica el 7 de junio de 2024 con los profesionales responsables por parte del IDU. Las observaciones derivadas de esta reunión quedaron registradas en el acta correspondiente, la cual fue entregada formalmente al IDU.

Posteriormente, el IDU radicó nueva información mediante el radicado SDA No. 2024ER129394 del 19 de junio de 2024, la cual fue nuevamente evaluada por esta Secretaría. Sin embargo, se identificaron observaciones en el diligenciamiento del formulario, así como en los archivos shapefile y la tabla de coordenadas. Por tal motivo, mediante correo electrónico enviado el 5 de agosto de 2024, la SDA solicitó al IDU realizar los ajustes correspondientes.

En respuesta, el IDU remitió la información ajustada mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2024. Adicionalmente, el 8 de agosto de 2024, el IDU envió un alcance complementario a la información entregada el día 6. Esta información fue evaluada por el Grupo SIG de la Subdirección correspondiente, y a continuación se presenta el consolidado de las observaciones generadas a partir del análisis de los documentos remitidos en dichos correos electrónicos:

Considerando la información remitida vía correo electrónico el 08 de agosto de 2024, luego de la mesa técnica donde se dieron los lineamientos a seguir y la información respecto a las áreas de maniobra, se realiza revisión desde el componente SIG, específicamente lo relacionado con:

La información de coordenadas de los Pasos de maquinaria asociada a las siguientes estructuras no es coincidente con el archivo shape tipo polígono denominado: "K19 PASÓ MAQUINARIA", si bien se atendió parte de la solicitud anterior, se evidencio que se recortaron los shapes y no fueron incorporados la totalidad de los vértices con sus respectivos cambios de dirección para cada una de las estructuras relacionadas en el archivo adjunto PM04PR36F1_Solicitudpermisoocupacincauceplayaslechos_V11_Canal_Contador_.xlsx", es importante que la información sea consistente en cuanto a polígonos y las coordenadas allegadas en el anexo de coordenadas conformen uno a uno los polígonos de paso de maquinaria de cada una de las actividades sobre la EEP en cuanto a sus cambios de dirección.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01290

1. *Teniendo en cuenta lo anterior se evidencio en las siguientes estructuras falta de coordenadas o vértices en los cambios de dirección de los polígonos allegados o en otros casos los puntos no coinciden con el polígono alegado:*

   - *Respeto a la obra de la hoja denominada PRA 134 no se suministró dentro del adjunto polígono de intervención del área de maniobra ya que el que se relaciona no corresponde al polígono parmente situándose en otra zona, sin embargo, se evidencia que las coordenadas denominadas como área de maniobra sobran o no son consistentes con los polígonos allegados.*

   - *PRA 127: paso de maquinaria eliminar los puntos 5 6 y 7 no entran en la resolución debido a que no aplican*

   - *V5 127: paso de maquinaria área de maniobra en metros cuadrados es menor ya que el polígono no tenía todos los vértices del polígono.*

   - *PS 127B: revisar si la obra es repetida ya que tiene los mismos datos del PJ127 por lo tanto PS127 no se tiene en cuenta o d ellos contrario especificar que se trata de dos obras diferentes.*

   - *BX 127B: paso de maquinaria sobre varios puntos y faltan 11 vértices de obras temporales k19_paso_maquinaria.*

   - *PRE 127B: paso de maquinaria faltan vértices del polígono denominado construccion_cercha_etb_calle_127_b cambios de dirección*

   - *V7 127B: paso de maquinaria y faltan vértices del polígono.*

   - *PRA 127B: bis paso de maquinaria faltan varios vértices del polígono de maquinaria denominado construcción_cercha_acueducto_calle_127b_bis.*

   - *PRC 127B: Bis paso de maquinaria faltan varios vértices del polígono de maquinaria denominado construccion_cercha_codensa_calle_127b_bis_r1.*

   - *PP 127B: Bis: paso de maquinaria falta un vértice en el polígono enviado como calzadasdemolición puente peatonal calle 127b bi'.*

   - *V3 127Bis: los puntos de las obras y paso de maquinaria no son consistentes.*

   - *V13 127D: faltan vértices de las obras mencionadas.*

   - *V15 128B:paso de maquinaria faltan vértices del área de maniobra según el descarga v15 adecuación c.oriental calle 128b.*

   - *PRC 128B: paso de maquinaria faltas coordenadas del polígono área de maniobra y polígono*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- *PP 128B: E paso de maquinaria falta una coordenada en este paso de maquinaria falta vértices demolicion_puente_peatonal_calle_128be*

- *PP 128B: N paso de maquinaria falta una coordenada en este paso de maquinaria falta vértices demolicion_puente_peatonal_calle_128bn verificar por que la información es la misma que la del PP 128B E, por lo tanto, no es claro si son dos obras distintas o es la misma debido a que tampoco se allegaron los 4 polígonos correspondientes a las 2 obras.*

- *V13B 128: faltan coordenadas.*

- *V18 131: paso de maquinaria algunos puntos de más otros sobran respecto al polígono allegado como descarga v18 adecuación c.orccidental calle 131.*

- *PRE 131A paso de maquinaria faltan vértices del polígono relacionado.*

- *BX 131A: paso de maquinaria faltan coordenadas el área es demasiado grande los puntos del área sur oriental sobran.*

- *V21 131A paso de maquinaria faltan vértices respecto a los polígonos descarga v21 adecuación c.occidental calle 131 A.*

- *V23 133 Y V24 133. revisar vértices del paso de maquinaria.*

2. *Por último, considerando que las obras que se enuncian a continuación conllevan la reconstrucción y adecuación de estructuras existentes y que por ende permanecerán en el tiempo, se deben verificar si se debe incluir como parte de las obras permanentes PP 127B Bis, adicional en el encabezado de puntos se menciona otra calle 131:*

(…)

Es importante tener en cuenta que, en el concepto técnico No. 09332, 25 de octubre del 2024, 2024IE223115 se indica:

> *Considerando que, mediante Auto No. 00453 de 2024, esta entidad otorgó un plazo para realizar los ajustes y allegar los documentos complementarios de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo y que este fue notificado el día 17 de enero de 2024 y cuenta con fecha de ejecutoria del 18 de enero de 2024, la respuesta del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se encontró fuera de los términos establecidos toda vez que el mes se venció el día 18 de febrero de 2024 y la información fue allegada a la SDA mediante radicados SDA No. 2024ER58185 del 13 de marzo de 2024, 2024ER58652 del 13 de marzo de 2024 y 2024ER59532 del 14/03/2024 y mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2024.*
>
> *Es de aclarar que el área técnica, realizó la respectiva evaluación de la información allegada mediante radicado SDA No. SDA No. 2024ER58185 del 13 de marzo de 2024, 2024ER58652 del 13 de marzo de 2024 y 2024ER59532 del 14/03/2024 y mediante correo electrónico del*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

8 de agosto de 2024, por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, encontrando que este, no dio alcance a la totalidad de requerimientos realizados mediante Auto No. 00453 de 2024, requisitos que esta autoridad ha establecido para determinar la viabilidad del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos para las obras temporales y permanentes contempladas en el proyecto denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C." en el canal Contador.

En el entendido de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó un total de cinco (5) requerimientos al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, discriminados de la siguiente manera:

1. *Oficio de requerimiento con radicado 2022EE77740 del 07/04/2022.*
2. *Oficio de requerimientos con radicado 2022EE210404 del 18 de agosto de 2022,*
3. *Auto de inicio No. 00453 con radicado 2024EE12375 del 16 de enero de 2024,*
4. *Mesa de trabajo realizada el 7 de junio de 2024 y;*
5. *Correo electrónico del día 5 de agosto.*

Así las cosas, se aclara que el desistimiento se debió a que la información remitida no satisfacía los requerimientos realizados y no a que se hubiera hecho fuera del tiempo como lo manifiesta el IDU en su argumento. Por lo cual es importante tener en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 manifiesta "(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento (…)"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la SDA, determina que **no es viable** resolver a favor el recurso de reposición interpuesto por el Instituto de Desarrollo urbano – IDU, en contra de la Resolución 1527 de 2024, "POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual estableció:*

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados Nos. 2022ER46274 del 07 de marzo de 2022, 2022ER185711 del 25 de julio de 2022, 2023ER263855 del 10 noviembre de 2023, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT. 899.999.081-6, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

6. CONSIDERACIONES FINALES

*Se solicita incluir el presente concepto al expediente **SDA-05-2023-5033** y atender la totalidad de lo estipulado, entendiendo la **no procedencia del recurso de reposición** presentado por el Instituto de Desarrollo urbano – IDU, mediante radicado SDA 2024ER234578 del 13 de noviembre de 2024, para el desarrollo del proyecto denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.", en el canal Contador, de acuerdo al análisis técnico realizado mediante el presente concepto. (…)"*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Conforme a lo anterior, se evidencia claramente que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, no subsanó a cabalidad los requerimientos realizados por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00453 del 16 de enero de 2024 (2024EE12375) y la mesa de trabajo realizada el día 7 de junio de 2024; tal como se muestra en los documentos evaluados por el área técnica de esta Subdirección conforme los Conceptos Técnicos Nos. 11318 del 26 diciembre de 2024 (2024IE273428) y 04165 del 18 junio de 2025 (2025IE131229).

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, señala dentro de sus argumentos la presentación de los documentos y la información requerida de manera oportuna, mediante los oficios IDU 202417500414211 del 12 de marzo de 2024 con radicado SDA 2024ER59532 del 14 de marzo de 2024, como en el oficio IDU 202417500800991 del 18 de junio de 2024 bajo el radicado SDA 2024ER129394 del 19 de junio de 2024 y los correos electrónicos del 06 y 08 de agosto de 2024*;* también lo es, que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó en varias ocasiones un estudio a dicha información y documentación, incluso realizó una nueva evaluación de la información posterior a la realización de la mesa de trabajo del día 7 de junio de 2024, encontrando que persistían las falencias en la información requerida tal como se evidencia en el Concepto Técnico No. 09332, 25 de octubre del 2024 (2024IE223115) y conforme los Conceptos Técnicos Nos. 11318 del 26 diciembre de 2024 (2024IE273428) y 04165 del 18 junio de 2025 (2025IE131229), en los que se concluyó que no se cumplían con los parámetros técnicos para continuar con el estudio de la solicitud del permiso; luego entonces, no se podría señalar que la decisión adoptada de declarar el desistimiento tácito, corresponde a un capricho o falta de estudio o análisis a la documentación e información técnica aportada,

sino que es un riguroso cumplimiento al marco legal que regula la protección ambiental en el distrito capital tal y como se ha citado a lo largo del presente proceso administrativo.

Así las cosas, una vez evaluada la información técnica allegada y los argumentos propuestos contra la resolución objeto de recurso por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, mediante radicado No. 2024ER234578 del 13 de noviembre de 2024 y analizado conforme los Conceptos Técnicos Nos. 11318 del 26 diciembre de 2024 (2024IE273428) y 04165 del 18 junio de 2025 (2025IE131229) proferido por los grupos técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se reitera que la información suministrada a esta entidad, no nos permite tomar una decisión de fondo respecto al otorgamiento del permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Contador solicitado, para el proyecto denominado: ***"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C."***, ubicado en la Avenida Santa Bárbara (Av 19) desde la Calle 127 hasta la Calle 134 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., y se observa además, que tal defensa técnica aportada para reconsiderar la decisión proferida no presta merito suficiente para reponer tal decisión, por

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

lo que se procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385).

V. CONSIDERACIONES FINALES.

Esta Subdirección deja de presente, que revisado el expediente SDA-05-2023-5033, se evidencia que las actuaciones adelantadas se sujetaron a las disposiciones de la Ley 99 de 1993, Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, Decreto Distrital No. 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, la Resolución No. 1037 de 2016, el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ley 1437 de 2011 y Resolución No. 5589 de 2011 y demás pertinentes, las cuales, han sido dispuestas con el objetivo de permitir el cumplimiento de las funciones de Subdirección de Control Ambiental al Sector Público por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese sentido, el trámite se adelantó con observancia plena de las garantías constitucionales que le asistían a la entidad solicitante, los distintos actos administrativos fueron comunicados y notificados de conformidad con los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011, permitiendo en todo caso al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT.

899.999.081-6, el ejercicio de su derecho de defensa y contracción, de los cuales hizo uso interponiendo, entre otros, el recurso que se resuelve mediante el presente acto, actuaciones que se ciñen a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad, y no se está en presencia de ningún fenómeno jurídico que afecte la competencia de esta entidad, como quedó expuesto.

Una vez abordados y estudiados los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Subdirección procederá a no reponer la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385) según se solicita en los fundamentos expuestos.

VI. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01290

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto No. 109 de 2009 modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia administrativa y de conformidad con lo Previsto por el Decreto 109 de 2009 y las Resoluciones SDA 1865 de 2021 y 00046 de 2022,

mediante Memorando con radicado 2025IE28976 del 5 de febrero de 2025, las solicitudes e impulso de los trámites tendientes a la expedición, negación o modificación de las autorizaciones o permisos de ocupación temporal o permanente de cauce, cuyo origen sea público, privado o mixto, serán atendidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 13 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

(…)

"13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...".

(…)

Que mediante el numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, y Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: "*2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01290

En mérito de lo expuesto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No Reponer la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385), expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, por medio de la cual se dispuso declarar el desistimiento tácito al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, de la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Contador, para el proyecto denominado: ***"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C."***, ubicado en la Avenida Santa Bárbara (Av 19) desde la Calle 127 hasta la Calle 134 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01527 del 25 de octubre de 2024 (2024EE223385), por medio de la cual se dispuso el desistimiento tácito al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, de la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Contador, para el proyecto denominado: ***"ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. SANTA BARBARA (AV 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C."***, ubicado en la Avenida Santa Bárbara (Av 19) desde la Calle 127 hasta la Calle 134 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones electrónicas: *"atnciudadano@idu.gov.co", "eduardo@almaster.com.co"* y *"edelvalle@delvallemora.com"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en la Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para efecto disponga esta secretaria en cumplimento del Articulo 71 de Ley 99 de 1993.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01290

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de julio del 2025

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente SDA-05-2023-5033
Concepto Técnico No. 11318 del 26 diciembre de 2024
Concepto Técnico No. 04165 del 18 junio de 2025

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2025

Revisó:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2025
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2025
EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2025
WILMER ESNEIDER LOZADA BONILLA	CPS:	SDA-CPS-20250887	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2025
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01290

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia